

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

# DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

## ARTICULO DE OFICIO.



### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Circular núm. 312.*

*La Junta de dotacion del Culto y Clero de la diócesis de Cartagena me ha dirigido la circular siguiente.*

Diócesis de Cartagena=Junta de dotacion del culto y Clero.=El Exmo. Sr. Presidente de la Junta Superior de dotacion del Culto y Clero con fecha 18 del actual dice á esta Diocesana lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda y con fecha de 23 de Julio próximo pasado se ha comunicado á esta Junta Superior la Real orden siguiente.

Exmo. Sr. Las Juntas provisionales de Gobierno de las Provincias de Granada, Sevilla, Murcia, Alicante, Valencia, Zaragoza, Lérida, Badajoz, Tarragona, Córdoba, Jaen, Huesca, Barcelona, Gerona, Castellon de la Plana, Cáceres, Cuenca y Albacete, suspendieron por diferentes motivos los efectos de la ley de 16 de Julio de 1840 que estableció para el mantenimiento del Culto y Clero la primicia y un cuatro por ciento de los frutos y ganados sujetos al antiguo diezmo. Esta suspension continuó en la mayor parte de dichos puntos á pesar del Decreto de la Regencia de 4 de Noviembre último, mandando que todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que hubiesen sufrido alguna alteracion volviesen al estado que tenian en 1.º de Setiembre, y de la orden que en su consecuencia circuló esa Junta Superior en 4 de Diciembre siguiente para que se restableciesen las Diocesanas en las Provincias y se llevase á efecto la cobranza del cuatro por ciento, como una de las contribuciones comprendidas en el mismo decreto. Confiaba sin embargo el Gobierno que el Culto y Cle-

ro no quedaria desatendido y que tendrian cumplida ejecucion los medios adoptados por las Juntas provinciales en sustitucion de la ley para cubrir en la parte posible y de un modo decoroso obligaciones tan sagradas, pero esta esperanza ha quedado frustrada y las repelidas quejas elevadas al Ministerio de mi cargo, de varios puntos de la Peninsula, y las frecuentes esposiciones de V. E. han dado á conocer la situacion verdaderamente lastimosa en que se hallan el Clero y las Iglesias en muchas Diócesis, llegando en Córdoba hasta el extremo de cerrar algunos templos por no haber percibido absolutamente nada, ni de los recursos marcados en la ley, ni del 10 por ciento del recargo sobre las contribuciones con que los sustituyó la Junta de Gobierno. Penetrado S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de todo, de la necesidad de adoptar con urgencia las providencias oportunas para evitar los males que amenazan, y hacer que el Culto y Clero sean atendidos del modo que conviene á una nacion altamente religiosa, y considerando que la citada ley de 16 de Julio de 1840 se halla vigente, que fué cumplida y ejecutada en la mayor parte de las Diócesis del Reino, y que es conforme á principios de igualdad y de justicia que produzca en todas los mismos efectos, se ha servido resolver de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, que V. E. espida con toda brevedad las ordenes convenientes para que asi se verifique, y que las Juntas Diocesanas de los puntos en que no se cumplió la ley procedan desde luego á hacer efectiva por frutos de 1840 la cobranza del cuatro por ciento y primicia que la misma establece; bajo el concepto de que en los pueblos en que se halla substituido esta contribucion con otros arbitrios se les ha de considerar como una anticipacion que deberá tenerse en cuenta de las cantidades que se les reparta. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, advir-

cion á la órden de la Direccion de 13 de Octubre anterior, en 45,599 rs. 26 mrs., y tasada rebajado el valor dado á las 243 fanegas de tierra, que equivocadamente fueron comprendidas en el remate que ha sido anulado en la cantidad de 80,949 rs. vn., que es la cantidad en que se saca á subasta. Hasta el dia no se le conoce carga alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quierán concurrir á interesarse en la subasta; advirtiendo que con arreglo á las últimas disposiciones solo se celebran en Madrid respecto á las fincas, cuyas tasacion ó capitalizacion exceda de 20.000 rs. Almeria 18 de Setiembre de 1841. — Ramon Algarra Garcia.

Insértese. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

A la provincia de Almeria.

El dia 1.º del presente Setiembre tubo lugar la solemne apertura del Colegio de Humanidades reorganizado en esta capital.

Todas las autoridades, corporaciones y personas distinguidas, autorizaron con su presencia el acto.

Al entrar la comision del Ayuntamiento precedida por el Sr. Alcalde 1.º constitucional, fué recibida por los Sres. Director, Rector y los alumnos en el dia existentes, en el vestibulo del edificio al son de la música que estaba preparada. En un espacioso salon se habia levantado y construido un estrado, en cuyo testero se veia el retrato de S. M. Doña Isabel II, debajo del cual tomó asiento la comision del Ayuntamiento. El caballero Director ocupó asiento á la izquierda, pronunciando en seguida un breve discurso contraindo al objeto del establecimiento, que principió dando las gracias á cuantos habian cooperado y tomado parte en la reorganizacion; concluyó invitándolos á que continuasen con sus luces auxiliándole para perfeccionar la obra. El caballero presidente contestó que el Ayuntamiento habia oido con la mayor satisfaccion al Director, existiendo su celo para que jamas descuidase el cumplimiento de su encargo, y declaró abierto el Colegio de Humanidades.

Rompió de nuevo la música, y la comision salió del edificio del mismo modo que habia hecho la entrada.

Antes y despues del acto, muchas personas examinaron las localidades, quedando complacidos de su estado.

Las Cátedras se han provisto en las personas siguientes:

1.º Para el 1.º y 2.º año de instruccion primaria, Presbitero Vice-Rector del Colegio D. José Avila, profesor en el antiguo de humanidades de Granada.

2.º El Sr. D. Juan Lopez, antiguo y bien acreditado profesor, para la Cátedra de latinidad.

3.º El Sr. D. Carlos Chaveo, profesor de idioma francés en Madrid y Cádiz, y en el Colegio de humanidades de Málaga, primer año.

4.º El Sr. D. Juan Lopez, primer año de filosofia.

5.º El Sr. D. Carlos Chavet, segundo año de francés.

6.º Primer año de Matemáticas, el Sr. D. José Peñalva, profesor en el instituto de Jurisprudencia y filosofia de la ciudad de Granada.

7.º Segundo año de filosofia, el Sr. D. Pe-

dro Guevara, profesor suplente en el seminario conciliar de esta Capital.

8.º Segundo y tercer año de matemáticas, el mismo Sr. D. José Peñalva.

9.º Comercio. El Rector D. Felipe Secades, profesor en el colegio de Isabel II de Malaga.

10. Derecho politico, y derecho de gentes. El Director D. Mariano Muñoz y Lopez, Abogado de los colegios de Granada y Madrid.

11. Economía politica, el Sr. D. Miguel Alonso Villasante, Abogado del Ilustre colegio de Granada.

12. Dibujo. D. Manuel Berruezo, profesor en la escuela de esta Excm. Diputacion provincial.

13. Música. D. Miguel Gallego, profesor en las Catedrales de Guadix y Granada; en la Real Capilla de S. M. de la misma, y maestro de piano por los métodos adoptados en el conservatorio de Maria Cristina.

14. Maestro de Flauta, el profesor de música y mayor de la banda de la M. N. de esta ciudad.

15. Maestro de baile D. Vicente Perla, director de baile del teatro de esta Capital.

Para las Cátedras de literatura é historia se presentarán muy pronto los profesores que se anunciarán al público.

Este arreglo será susceptible de las modificaciones que la esperiencia aconseje como necesarias para dar la mejor enseñanza posible á los alumnos.

Se advierte que apesar de lo dispuesto acerca de la enseñanza gratuita de que habla el art. 11, capítulo 4.º, seccion 4.ª del reglamento del Colegio, los beneficios de ella se hacen estensivos á todos los pueblos de esta provincia de acuerdo con el Ilustre Ayuntamiento de esta Capital.

La matrícula está abierta hasta el 30 de Noviembre, debiendo tenerse presente que los cursos académicos y que por consecuencia tienen su incorporacion en la universidad, deben principiar en 1.º de Setiembre.

Se invita á todos los ciudadanos á que visiten el Colegio para que observen su estado de órden y disciplina interior, la educacion religiosa y moral, y todos los ramos que comprende la enseñanza que en él se está ya dando.

El Director y el Rector reconocen el capital anticipado y se obligan á satisfacerlo en la forma que está anunciada.

La Direccion ahora se ocupa de construir local acomodado para la escuela de párbulos, cuyas bases se sentaron en la sesion primera, capítulo primero del reglamento; y para el desempeño de aquella se admitirán entre las personas que lo soliciten, los que reunan á la cualidad de ser un matrimonio que habiendo pasado de la edad juvenil no toque en una ancianidad adelantada; las demas condiciones indicadas en el mismo reglamento, y especialmente la de una conducta religiosa, moral y politica sin mancha alguna. Almeria 28 de Setiembre de 1841. — El Director, Mariano Muñoz y Lopez.

Insértese en el Boletin oficial. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Almeria: Imprenta de M. Santamaria.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

Num. 170.

Habiendo dirigido á esta Diputacion D. José Maria Paniagua, vecino de Logroño el siguiente anuncio del tratado de silvicultura que está publicando, y considerando esta obra de la mayor utilidad é importancia para la prosperidad de la agricultura, ha dispuesto la insercion en el Boletín oficial, recomendando su adquisicion á los Ayuntamientos y habitantes de la provincia. Almería 17 de Setiembre de 1841.—El Presidente, *Gerónimo Muñoz y Lopez*.—*Antonio Perez Villar Vidaurreta*, Secretario.—*A los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.*

### ANUNCIO.

Habiéndose recomendado por S. A. el Sr. Regente del Reino á las Diputaciones provinciales, Gefes políticos y Ayuntamientos del Reino, la *Silvicultura ó tratado de plantios y arbolados* que estoy publicando por entregas, y de que ya han salido cuatro (constando al presente de seis) se anuncia para conocimiento de las autoridades referidas que pueden dirigir sus pedidos á la Administracion de correos de la Capital de la provincia, é donde se remitirán ejemplares tan luego como se sepa el número necesario; advirtiendo que el precio de cada entrega es el de 5 reales vellon.—*José Maria Paniagua.*

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Num. 2.

Habiendo tenido á bien S. A. el Regente del Reino conceder, á solicitud de este cuerpo municipal, en decreto de 25 de Agosto anterior inserto en la Gaceta de 1.º del corriente una cruz de distincion, por la arriesgada empresa acometida en este pais el año de 1824 para restablecer la libertad nacional, debiendo esculpirse en el frontispicio del mausoleo en que reposan las venerables cenizas de las ilustres victimas que por ello sacrificó el despotismo en esta Capital, ha acordado este Ayuntamiento haber la correspondiente clasificacion por término de 2 meses, contado desde esta fecha, anunciándolo asi por medio del presente edicto, que se fijará en los sitios públicos de esta dicha Capital, é insertará en el Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta de Madrid, para que los que tomaron parte en tan patriótica empresa, los que por estar afiliados en ella fueron perseguidos y encausados, y los que prestaron á su favor otros apreciables servicios (con tal que no hubieren desmerecido por su posterior conducta) puedan presentar sus solicitudes á dicha condecoracion dentro del expresado término en la Secretaria de esta municipalidad, bajo recibo, acompañadas de los documentos ó justificaciones competentes, á fin de que en su vista proceda la comision nombrada á instruir los respectivos expedientes y tenga lugar en su consecuencia la mencionada clasificacion, con el acierto y conocimientos debidos. Almería 16

de Setiembre de 1841.—Presidente, *José Tovar y Tovar*.—*Alejandro Ortega y Zafra*, Secretario.—*Es copia.*

*Insértese en el Boletín oficial para conocimiento de todos los que se crean con derecho á la condecoracion concedida por S. A. el Regente del Reino.*—*Gerónimo Muñoz y Lopez.*

Num. 105.

## BOLETIN DE LA VENTA DE BIENES Nacionales de la provincia. Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

*En el dia y horas abajo espresadas por ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, y Escribania de Amortizacion, con citacion del caballero Sindico del Ilustre Ayuntamiento constitucional, y mi asistencia ó de persona que me represente, se celebrará en las casas consistoriales el único remate en renta perpetua de las fincas siguientes.*

Dia 19 de Octubre próximo.

De 10 á 11 de su mañana.—Una hacienda dividida en 14 trozos situada en el barrio del Huigueral, término de Tijola, con casa ruinosa por separado, que perteneció al suprimido convento de religiosas de Sta. Isabel de Baza, su cabida 18 fanegas y 1566 mil milésimas de tira de riego de 2,700 varas cuadradas horizontales cada una, á estilo del pais; y 2 fanegas 1 celemin y 11,068 mil milésimas de marco real tierra de seceno. Produce de arrendamiento 1346 rs. 17 mrs. y cumple en frutos de 1844. Ha sido tasada en 32,768 rs. y capitalizada en 40,393, que es la cantidad en que se saca á subasta. Hasta el dia no se le conoce carga alguna.

La Junta de venta de bienes nacionales en sesion de 10 del pasado ha tenido á bien declarar nulo y de ningún valor ni efecto el remate en venta de la hacienda nombrada de barrionuevo término de Velez-Blanco, que tuvo efecto en esta Capital y en la corte el dia 21 de Diciembre anterior, cuya hacienda perteneció al suprimido convento de Carmelitas descalzas de Carabaca por haberse comprendido en ella en concepto equivocado 243 fanegas de tierra pobladas de pinos que corresponden á los bienes secuestrados al Marques de Villafranca. En su consecuencia, la Direccion general del ramo ha dispuesto por su orden de 18 de Agosto último, se saque de nuevo á pública subasta la mencionada hacienda con las rebajas correspondientes, y en su virtud cumpliendo el Sr. Intendente de esta provincia con la citada disposicion ha tenido á bien señalar el remate de la cuestionada hacienda para este dia bajo la espresion siguiente.

De 11 á 12 de la mañana. Una hacienda llamada de Barrionuevo situada en término de la villa de Velez-Blanco, compuesta de casa cortijo con 335 fanegas de tierra de secano, 43 fanegas y 7 celemines de riego eventual. Y 5 fanegas con parras que perteneció al suprimido convento de religiosas Carmelitas descalzas de Carabaca. Está actualmente arrendada en 4,000 reales anuales cuyo arrendamiento cumple en fin de Setiembre de 1843. Está capitalizada con suge-

tiendole que con esta fecha lo traslado al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula para que comunicándolo á los Gefes politicos cooperen en cuanto esté de su parte al cumplimiento de lo mandado.

Lo que traslado á V. S. para que esa Junta proceda inmediatamente en los pueblos en que no se haya pagado dicho impuesto del 4 por ciento y principia á su recaudacion, impetrando el auxilio de las autoridades si necesario fuera, á fin de poder cubrir las atenciones del Culto y Clero por el año pasado de 1840, esperando esta Junta que la de esa Diócesis no perdonará ningun medio de los que le dicte su celo para que los pueblos se ajusten por cantidades alzadas por lo que debieron pagar por tal razon, ó bien del modo que se considere mas á propósito para efectuar la citada recaudacion, dando aviso del recibo de esta superior resolucion."

Y se comunica á V. para que tenga puntual cumplimiento lo mandado en todas sus partes: debiendo advertirle que invite á ese Ayuntamiento con el fin de que diga si le acomoda ó no concertarse por ajuste alzado, abonando las cuatro quintas partes del valor del presupuesto á cada una de ambas prestaciones, caso de no estar arrendadas, remitiendo su contestacion á la Contaduria Diocesana, de quien recibirá V. las competentes instrucciones, y dirigiendo á la misma los estados mensuales con arreglo al modelo que se le comunicó en 7 de Enero del corriente año: acusando entretanto el recibo de esta circular. Dios guarde á V. muchos años. Murcia 24 de Agosto de 1841.—Como Presidente, *Anacleto Meoro*.—P. I. D., *Juan Antonio Fernandez Corredor*.

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y que llegando á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos que pertenezcan á aquella Diócesis pueda así tener cumplido efecto la citada circular á cuyo efecto espero que las espresadas corporaciones municipales cooperarán por su parte y prestarán los auxilios necesarios. Almería 12 de Setiembre de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.*

*Núm. 313.*

*Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.*

"Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Considerando las ventajas que para la division mas sencilla, mas fácil y cómodo reemplazo del Ejército y su reserva, promete la adopcion de los principios consignados en la esposicion que sobre este interesante objeto del servicio público acabais de someter á mi resolucion: como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña ISABEL II, en su Real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue.—Artículo 1.º Para el reemplazo del Ejército y el de las Milicias provinciales no habrá en adelante mas que un solo alistamiento.—Ar-

ticulo 2.º Como los Cuerpos de Milicias provinciales, ó sea reserva, se componen solamente de Infanteria, pasarán á formarlos los Soldados veteranos de esta arma del Ejército.—Artículo 3.º Los Soldados alistados ó sorteados destinados á la Infanteria del Ejército servirán en esta arma cinco años, al cabo de los cuales pasarán á servir otros tres años á los Cuerpos de Milicias de su respectiva provincia. Concluido su término obtendrán sus licencias absolutas.—Artículo 4.º Siendo el aprendizaje en el arma de Caballeria, así mismo que en la Artilleria y cuerpos de Ingenieros, mucha mas difícil que en la Infanteria; y necesitando por lo mismo que el tiempo del servicio del soldado sea mayor para llegar á adquirir aquella práctica que la profesion exige, el tiempo de servicio en dichas armas será de 7 años, y los que lleguen á cumplirle, obtendrán sin pasar á los cuerpos de Milicias sus licencias absolutas. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—*El Duque de la Victoria*.—Esta rubricado."

Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1841,=*San Miguel*.

De la misma orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1841.—El Subsecretario, *Zenón Azuero*,

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Almería 26 de Setiembre de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.*

*Núm. 314.*

En el Juzgado de primera instancia de Huescar se sigue causa criminal contra los reos profugos los castellanos nuevos Joaquin Fernandez y sus dos hijos Francisco y Juan José, sobre heridas causadas á Pedro y Antonio Hernandez, y la muger de este Juana Manuela.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales de la provincia practiquen las diligencias mas activas para la persecucion y captura de los citados reos remitiéndolos caso de ser hallados con las seguridades debidas á disposicion del Juez del citado Juzgado.

*Señas de los reos.* Joaquin Fernandez. Estatura regular: edad 50 años: cara redonda: nariz gruesa: ojos pardos: barba cerrada canosa con patilla larga: calzon corte de pana: sombrero calañez: media y alpargatas.

*Francisco Fernandez.* Estatura mas de dos varas: edad 27 años: cara grande, moreno: con patilla corrida: ojos medio azules: vestido con calzon largo de verano: sombrero portugués y alpargatas.

*Juan José Fernandez.* Estatura mas de 2 varas: edad 25 años: cara grande, moreno, ojos medio azules: con patilla corrida: vestido como su hermano Francisco.

*Almería 25 de Setiembre de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.*

Lo que comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1841.—*Pero Surra y Rull.*

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. — Almería 3 de Setiembre de 1841. — Vicente Alvistur.*

Insértese en el Boletín oficial de esta provincia.—*Gerónimo Muñoz y Lopez.*

## COMANDANCIA GENERAL.

*Número 171.*

*El Exmo. Sr. Capitan General de estos Reinos con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.*

El E. S. Ministro de la Guerra en 30 del pasado me dice lo que sigue.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Animado de los mismos sentimientos que excitaron á la Regencia provisional del Reino á expedir en 30 de Noviembre último el decreto de indulto en favor de los españoles que tuvieron la desgraciada eleccion de seguir las banderas del Pretendiente; persuadido de ser llegado el caso de ejercer un nuevo acto de clemencia con aquellos que comprendidos en el art. 2.º del mismo decreto se hallan unos prisioneros en España y otros en países extranjeros y anhelan el momento de volver á su patria; y deseando por mi parte desde el elevado puesto á que por el voto de la nacion he sido llamado, corresponder á la confianza de la misma contribuyendo por todos medios á extinguir los restos de nuestras discordias civiles, he venido en decretar como Regente del Reino, durante la menor edad de la REINA Doña ISABEL II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente: — Art. 1.º Se amplía el indulto concedido por la Regencia provisional del Reino en el decreto de 30 de Noviembre último á todos los individuos de las clases que quedaron privados de este beneficio por el art. 2.º del mismo decreto con excepcion solamente de los que en las filas del ex-Infante D. Carlos fueron Coroneles, Brigadieres y Generales, ó empleados de categoría equivalente. — Art. 2.º Para obtener la gracia que se concede por el artículo anterior, será condicion precisa la de prestar los comprendidos en este nuevo indulto antes de entrar en España, en manos del cónsul español, el juramento de fidelidad y obediencia á la REINA Doña Isabel II, al Regente que gobierna en su nombre y á la constitucion de la Monarquía. — Art. 3.º No se permitirá entrar en España á los nuevamente indultados sino por Canfranc, la Junquera ó Irun, presentándose con pase de alguno de los Cónsules de la nacion que acrediten haber prestado el juramento prescrito en el artículo anterior. Los Gobernadores de Jaca y Figueras y el Comandante de armas de Irun, clasificarán á los que se presenten, y expedirán el correspondiente pasaporte para sus casas. — Art. 4.º Quedan vigentes las disposi-

ciones contenidas en los artículos 6.º 7.º 8.º 9.º y 10 de dicho decreto, y se aplicarán á los que por el presente se indultaren. — Art. 5.º Segun lo dispuesto en el artículo anterior son aplicables á los nuevamente indultados los artículos 6.º y 7.º del mencionado decreto de 30 de Noviembre pero no conservarán consideracion alguna de la carrera militar ni de las demas del Estado — Por tanto mando como Regente del Reino á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, al supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de ejército y armada, Generales en jefe de los ejércitos, Comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — *El Duque de la Victoria.* — Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1841. — A. D. Evaristo San Miguel. — De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1841. — *San Miguel* — Lo traslado á V. S. para que la inserte en el Boletín oficial de esa Provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años Granada 15 de Setiembre de 1841. — El 2.º Cabó. — *Carlos Gonzales Llanos.*

*Y para que tenga la debida publicidad se insertará en el Boletín oficial de esta Provincia. Almería 18 de Setiembre de 1841. — Joaquín Oliveras.*

## COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS de Amortizacion.

*Número 106.*

En el dia 30 de Octubre proximo venidero y hora de 8 á 9 de su mañana por ante el Sr. Juez de primera Instancia de esta capital y Escribanía del ramo, con citacion del caballero sindico del Ilustre Ayuntamiento, y mi asistencia ó persona que me represente se celebrará en las Casas Consistoriales el unico remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Una Casa en la calle del Angel, y un bancalillo en el pago de la presa ruinoso en termino de Darrical, perteneciente al arbitrio de fincas adjudicadas por débitos, estan arrendadas en 125 rs. vn., y cumple su arriendo en fin del presente año: ha sido tasada en 3389 rs. y capitalizada segun Reales órdenes en 3750 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

*Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los que quieran concurrir á interesarse en la subasta. — Almería 24 de Setiembre de 1841. — Ramon Algarra Garcia.*

Insértese en el Boletín oficial. — *Gerónimo Muñoz y Lopez.*

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA,

del Miércoles 29 de Setiembre de 1841.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Circular Nim. 315.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 31 de Agosto ultimo la orden siguiente.*

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue. — S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente el decreto siguiente. — Doña Isabel II. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas y durante su menor edad Don Baldomero Espartero Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente. — Art. 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de Guerra y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aqui, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones. — Art. 2.º Los expresados documentos de anticipaciones y suministro se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840 y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias. — Art. 3.º Se suspende por ahora y solo hasta fin de Mayo de 1842, la admision de documentos de anticipaciones y suministros anteriores al 1.º de Enero de 1841 en pago de las contribuciones ordinarias corrientes, ó sea de las vencidas desde esta misma fecha que no estuviesen realizadas á la publicacion de esta ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique, y circule. — El Duque de la Victoria. — Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de Diciembre de 1840 y de los descubiertos por la contribucion extraordinaria de 1838 permitiéndose no solo la admision de los documentos, sino consintiendo la estralimitacion de los mismos

por medio de la trasferencia de una provincia á otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legitimos; se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes. —

1.ª Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra de que trata el artículo 2.º de esta ley, puedan ser admitidos por las oficinas de Hacienda civil en pago de las contribuciones que espresa, y en los casos para que los declara trasferibles de una provincia á otra, han de llevar al respaldo el sello de la Intendencia de la provincia de que proceden, y la toma de razon del Contador de Rentas de la misma. — 2.ª El tenedor de los indicados documentos que los presente en pago, si es pueblo, han de estender á continuacion del mismo documento el Alcalde y Procurador Sindico la obligacion de responder el pueblo, durante cuatro meses, de la legitimidad de aquellos; y si es particular, ha de prestar la misma responsabilidad y por igual tiempo bajo su firma, si es de garantia para las oficinas y en su defecto por otra que lo sea á satisfaccion de estas. — 3.ª Los Intendentes, bajo la mas estrecha responsabilidad, remitirán á la Direccion general de Rentas provinciales y á la Contaduria general de Valores relacion mensual de los documentos en que durante el mes se estampe el Sello y ponga la toma de razon de la Contaduria, y de los que por efecto de la trasferencia se hallan admitido en pago durante el mismo mes procedentes de otras provincias, expresando la de su origen, nombre del sugeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liquidó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quien se haya admitido. — 4.ª Las expresadas Direccion de Rentas provinciales y Contaduria general de Valores ejercerán la vijilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan estendidas de una manera uniforme, circularán un modelo á las Intendencias de todas las provincias, corrigiendo con tiempo los defectos y omisiones que noten, y dando cuenta al Gobierno en caso necesario. — Lo que comunico á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 26 de Agosto de 1841. — Pedro Surra y Rull. — De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

*Lo que se publica en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y de mas á quienes pueda interesar. Almería 11 de Setiembre de 1841. — Gerónimo Muñoz y López.*

*El Juez de 1.ª Instancia de Sorbas me ha remitido el edicto siguiente.*

Licenciado D. José Muñoz Cabriot, Juez de 1.ª Instancia en propiedad de este partido &c. — Por el presente cito llamo y emplazo à Dionicio Garcia vecino de Vleila del Campo, reo en causa criminal seguida contra él mismo por heridas à Francisco Escoriza Garcia del mismo domicilio, para que en el término de nueve dias se presente à defenderse de la culpa que le resulta, que si lo hiciere se le guardara Justicia, señalándole los estrados del Tribunal, y no lo haciendo en su rebeldia se sustanciará la causa parándole el perjuicio que haya lugar. Las señas del reo son. — Edad 27 años; Estatura dos varas; enjuto de Cara; Barba clara; Color trigueño; Viste calzon de Correal; Chaqueta y chaleco de Paño; Sombrero Calañez; Faja negra y alpargates. — Sorbas 3 de Agosto de 1841. — José Muñoz Cabriot. — Por mandado del Sr. Juez. — Francisco Fernandez Sanchez.

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su mayor publicidad y que pueda así llegar à noticia del interesado. Almería 12 de Setiembre de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.*

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Núm. 110.

*Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo que sigue:*

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente el decreto siguiente: — "Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Coastitution de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º „Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, y los recibos del medio diezmo de 1837, y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aqui, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art 2.º „Los expresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia à otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.º „Se suspende por ahora y solo hasta fin de Marzo de 1842, la admission de los documentos de anticipaciones y suministros anteriores al 1.º de Enero de 1841 en

„pago de las contribuciones ordinarias corrientes ó sea de las vencidas desde esta misma fecha, que no estuviesen realizadas à la publicacion de esta ley. Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas de qualquiera clases y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondes se imprima, publique y circule. — *El Duque de la Victoria*”

Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace à los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de Diciembre de 1840, y de los descubiertos por la contribucion extraordinaria de 1838, permitiéndose no solo la admission de los documentos, sino consintiendo la extralimitacion de los mismos por medio de la trasferencia de una provincia à otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legitimos; se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra de que trata el artículo 2.º de esta ley, puedan ser admitidos por las oficinas de Hacienda civil en pago de las contribuciones que expresa, y en los casos para que los declara trasferibles de una provincia à otra, han de llevar al respaldo el sello de la Intendencia de la provincia de que proceden, y la toma de razon del Contador de Rentas de la misma.

2.ª El tenedor de los indicados documentos que los presenten en pago, si es pueblo, han de extender à continuacion del mismo documento el Alcalde y Procurador Sindico la obligacion de responder el pueblo, durante cuatro meses, de la legitimidad de aquellos; y si es particular, ha de prestar la misma responsabilidad y por igual tiempo bajo su firma, si es de garantia para las oficinas, y en su defecto por otra que lo sea à satisfaccion de estas.

3.ª Los Intendentes, bajo la mas estrecha responsabilidad, remitiran à la Direccion general de Rentas provinciales y à la Contaduria general de Valores relacion mensual de los documentos en que durante el mes se estampe el sello y ponga la toma de razon de la Contaduria; y de los que por efecto de la trasferencia se hayan admitido en pago durante el mismo mes procedentes de otras provincias, expresando la de su origen, nombre del sugeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liquidó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, à quien se haya admitido.

4.ª Las expresadas Direccion de Rentas provinciales y Contaduria general de Valores ejercerán la vigilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan extendidas de una manera uniforme, circularán un modelo à las Intendencias de todas las provincias, corrigiendo en tiempo los defectos y omisiones que noten, y dando cuenta al Gobierno en caso necesario.

En este día ha quedado instalada la Junta especial que con arreglo al artículo 7.º de la ley de 2 del actual, ha de inspeccionar é intervenir la administración y recaudación de los bienes que hasta ahora han pertenecido al Clero secular, Fabricas y Cofradías, y por la misma se declaran Nacionales.

Lo que de acuerdo de dicha Junta se hace saber al público, para su debido conocimiento. = Almería 17 de Setiembre de 1841. = Presidente, *Vicente Alvistur*. = *Francisco Malo de Molina*, Secretario interino.

Insértese en el Boletín oficial. = *Gerónimo Muñoz y Lopez*.

Núm 121.

*Dirección general de Rentas Unidas.*

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del presente comunicó á la dirección general de Rentas Estancadas la orden siguiente— De orden del Regente del Reino remito á V. S. el adjunto pliego de condiciones adicionales á los publicados para la subasta de las rentas de la sal y papel sellado, á fin de que disponga su pronta publicación. = El pliego que cita la preinserta Real orden es el que sigue.

*Condiciones adicionales á los pliegos publicados en 5 del actual para el arrendamiento de las rentas de la sal y papel sellado.*

1.ª Será también á pliego ó licitación abierta la subasta en la dirección general de diez á doce del día, el segundo distrito, y de dos á cuatro de la tarde el tercero, en el día 5 de Octubre; y de diez á dos del día 6, el primero y cuarto distritos. Si no se presentasen simultáneamente proposiciones á todos los distritos, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del arrendamiento colectivo, se admitirán el día 7 en la misma dirección de doce á dos de la tarde las proposiciones y pujas que se ejecuten á este, y se remitirán con el expediente al Gobierno.

2.ª Deducida la parte correspondiente á la anticipación y sus intereses, los arrendatarios satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vencidas el remanente del precio del arriendo, suscribiendo desde luego pagarés por todas y cada una de las mensualidades de él, á pagar en Madrid y las provincias en proporción de lo que corresponda en cada una, los cuales se pasarán al Banco español de San Fernando para depositarlos en el mismo con la obligación de entregarlos á la comisión de centralistas á medida que vayan venciendo para su cobranza por medio de los comisionados que la misma designe. Y si hubiese lugar á alguna bonificación á los arrendatarios, se deducirá de los pagarés

depositados la parte necesaria á cubrir aquella.

3.ª El abono que determina la condición 27 del pliego publicado, será sin perjuicio de los menoscabos ó daños que se justifiquen competentemente por los arrendatarios haberles resuelto si las sales sustraídas de las fábricas ó alfolíes se hubieran expendido.

4.ª Los asuntos contenciosos que se susciten entre la Hacienda pública y los arrendadores sobre el cumplimiento del contrato, se resolverán por árbitros, ó por las disposiciones de las leyes en los tribunales competentes.

5.ª La condición 10 del pliego publicado para el arrendamiento de la renta del papel sellado, es común al de la de la sal.

6.ª La segunda de estas condiciones es común también al arrendamiento del papel sellado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. — Madrid 17 de Setiembre de 1841. = *Leoncio Macragh*.

Insértese en el Boletín oficial. = *Gerónimo Muñoz y Lopez*.

Núm. 5.

### INSPECCION DE MINAS DE LAS PROVINCIAS DE GRANADA Y ALMERIA,

*D. José de Arciniega, Inspector interino de Minas del distrito de Granada y Almería.*

Hago notorio: que en 30 de Julio último me ha comunicado la Dirección general de Minas del Reyno la orden siguiente.

»Dirección general de Minas. = En vista de la Consulta de esa Inspección fecha 4 de Mayo último, ha acordado esta Dirección contestar á V., que estando terminantemente prevenido por la ley que la Designación de pertenencia debe verificarse dentro del termino de diez días, no hay medios hábiles para alterar este plazo. Por otra parte no puede resultar perjuicio alguno á los interesados por cualquier retraso inevitable, que impida evacuar las diligencias indispensables que requiere la Instrucción; pues éstos cumplen con la ley presentando su designación dentro del plazo de los diez días. Lo digo á V. para su inteligencia y gobierno» = Lo que pongo en conocimiento de los mineros de esta Provincia, para que eviten los perjuicios que pudiera seguirseles de no presentarse á hacer las designaciones en el termino prefijado por la ley, debiendo advertir, que sino pudiesen acreditar el haber sido fijado el edicto y demás diligencias que sean necesarias evacuar antes de cumplidos los diez días subsiguientes á la presentación del registro ó denuncia, bien sea por la distancia donde se encuentren las minas, ó por otra causa, no es impedimento para que se les admita por estas oficinas la designación de la pertenencia, que deben hacer dentro de dicho periodo.

Adra y Setiembre 20 de 1841. — E. I. I. — *José de Arciniega*.

Insértese. = *Gerónimo Muñoz y Lopez*.

Almería: Imprenta de M. Santamaría.